En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 217 Año 2026) venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. 10265/2025.)** en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 21/05/26 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 29/05/26 (ID 2374687) por la demandada “ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .”, recurso concedido en fecha 02/06/26. Expresó agravios la recurrente el día 04/06/26 (ID 2384326), siendo replicados los mismos en fecha 08/06/26 por la parte actora (ID 2388362).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1- y del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , a abonar a <PER_1> , dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y

Documento anonimizado por AymurAI

NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($40.869.674,61) con más los intereses determinados en el Considerando 4 (promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) desde la fecha del siniestro y hasta el momento de la notificación de la demandada. Dispuso que a partir de allí, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés

equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (art. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva.

Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019, la determinación del IBM, la valoración de la prueba pericial médica, la capitalización de intereses y la tasa de interés aplicada.

En el *primer agravio*, la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019.

Expresa que la sentencia declara la inconstitucionalidad del DNU 669/2019 por considerar que el Poder Ejecutivo Nacional habría invadido facultades legislativas y vulnerado el principio de progresividad.

Afirma que tal conclusión resulta jurídicamente improcedente, pues la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones jurisdiccionales y sólo puede ser adoptada como última ratio del

Documento anonimizado por AymurAI

orden jurídico, cuando exista una contradicción manifiesta e insalvable con la Constitución Nacional.

Sostiene que el magistrado omite efectuar un análisis concreto de la afectación constitucional alegada y se limita a formular apreciaciones genéricas acerca de la validez del decreto.

Asevera que el DNU 669/2019 se encuentra vigente, goza de presunción de legitimidad y fue dictado en ejercicio de facultades constitucionalmente previstas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

Sostiene que el sentenciante, no demuestra de qué manera la aplicación del índice RIPTE previsto por dicha norma, ocasionaría un perjuicio concreto al actor, ni efectúa comparación alguna entre los distintos mecanismos de actualización para acreditar una eventual disminución indemnizatoria.

Refiere que la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que quien invoca la inconstitucionalidad de una norma debe acreditar un perjuicio real y actual derivado de su aplicación, extremo completamente ausente en autos.

Indica que la mera discrepancia respecto del sistema de actualización escogido por el legislador o por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades constitucionales no constituye fundamento suficiente para privar de validez a una norma vigente.

Como *segundo agravio* refiere un apartamiento del régimen legal vigente para la determinación del IBM.

Indica que la sentencia afirma que calculará el IBM conforme el art. 12 de la Ley 24.557 modificado por la Ley 27.348, pero simultáneamente declara la inconstitucionalidad del DNU 669/19 y termina aplicando un criterio híbrido que carece de sustento normativo.

Advierte una evidente contradicción interna del fallo, sosteniendo que si el magistrado consideraba vigente el régimen legal actual, debía aplicar

Documento anonimizado por AymurAI

íntegramente el mecanismo previsto por la normativa vigente. O si entendía que correspondía apartarse de dicho régimen, debía justificar concreta y fundadamente las razones jurídicas que habilitaban tal solución excepcional y que nada de ello ocurre.

Afirma que la sentencia termina construyendo un sistema de cálculo propio, circunstancia que vulnera el principio de legalidad y genera un resultado indemnizatorio artificialmente incrementado.

Como *tercer agravio* refiere una arbitraria valoración de la prueba pericial médica. -

Sostiene la recurrente que la sentencia asigna pleno valor probatorio al dictamen pericial médico y considera acreditada una incapacidad del 11,70% de la T.O. pero sin embargo, el fallo omite analizar críticamente la consistencia técnica del informe.

Señala que el perito atribuye al actor secuelas permanentes derivadas de un esguince de tobillo, pese a que la contingencia denunciada consistió en una torsión de tobillo, tratada oportunamente por la ART mediante prestaciones médicas completas y con otorgamiento de alta médica.

Afirma, que la sentencia se limita a reproducir las conclusiones periciales, sin efectuar el debido control de razonabilidad, que exige la valoración judicial de la prueba científica.

Sostiene que es doctrina consolidada, que el dictamen pericial no obliga al juez y que éste debe verificar la coherencia entre antecedentes clínicos, estudios complementarios, mecanismo lesional, evolución del cuadro y porcentajes incapacitantes asignados. Afirma que el sentenciante, prescindió de todo análisis crítico y transformó la opinión del experto en una verdad indiscutible, vulnerando las reglas de la sana crítica racional.

Como *cuarto agravio* expresa la improcedencia de la capitalización de intereses

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que la sentencia dispone que, desde la notificación de la demanda, los intereses se acumulen al capital y que el nuevo monto continúe devengando intereses, con fundamento en el art. 770 inc. b del CCyCN.

Afirma que la decisión le causa gravamen, que la capitalización de intereses constituye una excepción al principio general prohibitivo del anatocismo y debe interpretarse restrictivamente.

Expresa que el art. 770 inc. b del C.C. y C., exige una liquidación judicial aprobada y una intimación de pago incumplida para habilitar la capitalización. Y ninguno de esos extremos se configura por la mera notificación de la demanda.

Afirma que la solución adoptada por el sentenciante, implica una aplicación extensiva de una norma excepcional, provocando una duplicación indebida de accesorios y una alteración sustancial del monto de condena. Y que vulnera el carácter restrictivo del anatocismo, pues el art. 770 CCyCN establece supuestos taxativos y de interpretación restrictiva.

Sostiene que en autos no concurren los presupuestos legales para habilitar la capitalización, ya que no existe liquidación judicial firme; no hay intimación incumplida; ni obligación líquida exigible.

Asevera que el crédito indemnizatorio recién quedó determinado con la sentencia. Que hasta ese momento existía controversia legítima sobre la existencia de incapacidad; el porcentaje incapacitante; el IBM aplicable y el mecanismo de cálculo.

Dice que el art. 770, inciso c, del CCyC dispone que solamente se deben intereses, sobre los intereses devengados durante el proceso judicial cuando el juez aprueba la liquidación de la deuda y manda a pagar la suma resultante, siempre que el deudor fuese moroso en el pago. Afirma que resulta un requisito indispensable para la capitalización de intereses, que el juez liquide la obligación y que el deudor sea intimado al pago, pues solo si

Documento anonimizado por AymurAI

entonces este no lo efectiviza tempestivamente, cae en mora y, a partir de allí, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga.

Sostiene que resulta arbitraria la sentencia de primera instancia, en tanto admitió la capitalización de intereses desde la fecha de primera manifestación invalidante hasta la fecha de notificación de la demanda, apartándose de una norma expresa cuando no concurren los supuestos legales de excepción. Cita jurisprudencia de la CSJN

Como *quinto agravio* sostiene la excesividad de la tasa de interés aplicada.

Señala la recurrente que la sentencia ordena aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago. Y la aplicación de dicha tasa, sumada a la actualización previa de las prestaciones mediante RIPTE y a la capitalización ordenada, produce una evidente sobrecompensación económica.

Expresa que la finalidad de los intereses es resarcitoria, y no puede convertirse en un mecanismo de enriquecimiento indebido. Que la combinación de actualización del capital, tasa activa y capitalización periódica genera una duplicación de mecanismos destinados a neutralizar los efectos inflacionarios, excediendo ampliamente la función indemnizatoria que debe cumplir el crédito laboral.

Afirma que corresponde adecuar los intereses a parámetros razonables que eviten resultados confiscatorios y desproporcionados.

4.- El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

Documento anonimizado por AymurAI

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- Errónea declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019. El agravio de la recurrente se centra en sostener que el Sr. Juez de grado, omite efectuar un análisis concreto de la afectación constitucional alegada y se limita a formular apreciaciones genéricas acerca de la validez del decreto.

Sin embargo, eso no es lo que surge de la Sentencia atacada, donde el magistrado, con cita jurisprudencial ha fundado su decisorio expresando que: "*Sabido es que se encuentra en vigencia el decreto de necesidad y urgencia N° 669/19 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 27 de septiembre del año 2019, el*

Documento anonimizado por AymurAI

cual sustituye el art. 12 de la ley 24.557, modificando la forma en que se actualizará la prestación dineraria respectiva. El decreto en cuestión sustituye directamente un artículo de la ley votada por el Congreso de la Nación sin razones valederas de necesidad y urgencia que justifiquen tan extrema medida. Ahora bien, conforme viene entendiendo la jurisprudencia y calificadas voces doctrinarias, el decreto en cuestión resulta inaplicable por su manifiesta inconstitucionalidad, pues por vía de decreto se sustituyen funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas por el art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma para sortear la intervención del Congreso. Por otra parte, la modificación a la baja de las actualizaciones en las indemnizaciones por accidentes y enfermedades del trabajo es claramente violatoria del principio de progresividad, pues en la realidad se produce una disminución de las prestaciones, ya que los sueldos aumentaron menos que la tasa de interés (en igual sentido se pronunció la Sala II Laboral de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú en autos "Machuca c/ Asociart ART SA, sentencia del 9/10/2019). A la luz de estos principios y de lo analizado, corresponde decretar la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19 al haberse excedido el Poder Ejecutivo de la Nación en sus facultades, al violarse lo dispuesto en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional."

De la simple lectura del fallo de la anterior instancia, surge palmario que el Juez de grado fundó la inconstitucionalidad del decreto en cuestión, en considerar que por vía de decreto se sustituyeron funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas por el art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, y en la disminución de las prestaciones que produce el sistema de actualización por RIPTE implementado por el Decreto, sosteniendo que los sueldos aumentaron menos que la tasa de interés.

En otras palabras, el Sr. el juez de grado no solo realizó un análisis concreto de constitucionalidad, sino que además fundó su decisorio en una

Documento anonimizado por AymurAI

sustitución de facultades legislativas; en la ausencia de circunstancias excepcionales que habiliten el dictado del DNU; en la afectación del principio de progresividad; y en una disminución real de las prestaciones indemnizatorias.

La queja no logra demostrar el error o desacierto de tales conclusiones, no demuestra que la disminución en las prestaciones alegada sea inexistente, ni rebate la violación del art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, en que el Sr. Juez funda su decisorio.

Sin más recurso que propias apreciaciones, pretende desautorizar el fallo, no demuestra por qué la conclusión es errada o desajustada a derecho, cuando del texto transcripto, surge evidente que las apreciaciones del judicante de grado sobre la inconstitucionalidad decretada, no constituyen simples apreciaciones genéricas, como afirma la recurrente, sino que se demuestran fundamento normativo y cita jurisprudencial.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan.

Documento anonimizado por AymurAI

Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

El presente agravio, no logra controvertir los fundamentos del fallo, por lo que corresponde su desestimación.

4.3. Apartamiento del régimen legal vigente para la determinación del IBM. La recurrente se agravia diciendo que el judicante de grado aplica un criterio híbrido que carece de sustento normativo. Omite señalar cuál a su entender hubiera sido el cálculo correcto según la normativa aplicable.

Omite explicar cuál es el sistema de cálculo propio, que dice haber aplicado el magistrado de grado, porque se aparta de la normativa aplicable, y en su caso demostar el error, comparando el cálculo con el que considera que debió aplicarse. También prescinde de demostrar de que manera el resultado indemnizatorio habría sido artificialmente incrementado. Nada de ello realiza la recurrente, pues solo se limita a manifestar su disconformismo con la determinación del IBM realizada por el sentenciante de grado, sin demostrar el supuesto error que plantea.

Quien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución puesta en crisis. El primer paso en este orden es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con

Documento anonimizado por AymurAI

los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada.

Desde antiguo nuestro Máximo Tribual ha sostenido que cuando el memorial de agravios no aporta elemento nuevo alguno de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta de la adoptada en la anterior instancia, debe declararse desierto el recurso extraordinario deducido (CSJN "La Editorial S.A. c. Estado Nacional", 10/11/1992, Fallos 315:2625, Cita Online: AR/JUR/2971/1992).

Por lo expuesto, y toda vez que las expresiones de la recurrente no cumplen con los recaudos que constituyen un agravio, corresponde decretar su deserción.

4.4. Arbitraria valoración de la prueba pericial médica. Con relación a la crítica sobre la pericia médica realizada por el perito Dr. <PER_2> , debo destacar que la misma no fue impugnada por las partes. Y por ello, resulta improcedente la pretención de la recurrente de introducir críticas al dictamen pericial en la expresión de agravios; si el informe no fue cuestionado en la primera instancia, ya que el tribunal de alzada no puede tratar cuestiones que se encuentran firmes y consentidas.

Documento anonimizado por AymurAI

Sentado ello, y en cuanto a la crítica sobre la valoración de la prueba pericial médica que realiza el Juez a quo, quien le ha dado plena validez probatoria, he de recordar que cuando el peritaje de especialistas aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno a la incapacidad laboral y su relación causal con el accidente padecido.

En esto orden, se ha dicho que: "*A los fines que aquí interesan, cabe recordar que, conforme lo establece el citado art. 477 del C.P.C.C.N., la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley. A lo que cabe añadir que para que el Juez de la causa pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico designado de oficio y de su dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, vale decir, debe disponer de elementos de juicio suficientes que permitan concluir de manera fehaciente respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos científicos. En efecto, aunque no son los peritos médicos los que fijan la incapacidad, sino que ella es tan sólo sugerida por ellos y, finalmente, determinada por el juzgador basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar. De no ser así, nos encontraríamos con resoluciones arbitrarias e impropias basadas en subjetividades*." (CNTrab., SALA VI, 21/05/2018, SD 71013, Expte. nº CNT 29536/2015, "<PER_3>. c/ <ANONIMIZAR_1> . s/accidente – accion civil", www.elDial.com: AAA8BE).

Documento anonimizado por AymurAI

Así también, ha señalado la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (CNCiv, sala E, 19/03/2008, "Gómez, Pereyra Carmen c. <TEXTO>. de Transporte Automotor Línea 91 y otro", La Ley Online: AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

4.5. Improcedencia de la capitalización de intereses. La parte apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión en primer término, pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Documento anonimizado por AymurAI

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica de la parte apelante, y conforme desarrollaré más adelante, el Sr. Juez de grado ha basado su fallo en un criterio jurídico consolidado en la jurisdicción, derivado de la jurisprudencia emanada de nuestro STJ.

Asimismo, en el agravio en tratamiento, la quejosa plantea que en autos no concurren los presupuestos legales para habilitar la capitalización, ya que no existe liquidación judicial firme; no hay intimación incumplida; ni obligación líquida exigible. Y que según el art. 770, inciso c, del CCyC resulta un requisito indispensable para la capitalización de intereses, que el juez liquide la obligación y que el deudor sea intimado al pago, pues solo si

Documento anonimizado por AymurAI

no lo efectiviza tempestivamente, cae en mora y, a partir de allí, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga.

En este orden, y en relación a la mora, debo recordar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: <PER_4> <TEX_1>. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia declarativa, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias constitutivas producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: <PER> . <TEXTO_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del a quo en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de

Documento anonimizado por AymurAI

propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: <ANONIMIZAR_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la capitalización de intereses, y no obstante la redacción empleada por el sentenciante de grado, entiendo que el a quo no ha hecho más que aplicar un criterio jurídico consolidado en la jurisdicción, lo que queda demostrado con la remisión a los precendentes de nuestro STJ Sentencias 29/23 y 30/23, pues tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) (Ver STJ en autos: <PER>. c/ <TEXTO_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 30/23).

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.6. Excesividad de la tasa de interés aplicada. Expresa la recurrente que la tasa de interés y RIPTE aplicado por el juez de grado, produce una evidente sobrecompensación económica, genera una duplicación de mecanismos destinados a neutralizar los efectos inflacionarios, excediendo ampliamente la función indemnizatoria que debe cumplir el crédito laboral, y que no puede convertirse en un mecanismo de enriquecimiento indebido.

Debo aclarar en primer lugar, que no se advierte enriquecimiento sin causa alguno, respecto del actor.

Documento anonimizado por AymurAI

En este sentido, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El mismo se configura ante un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que opere, son los siguientes:

1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien;

2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;

3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento;

4) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento

Documento anonimizado por AymurAI

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que la causa legítima provine de la propia letra del Art. 12 de la Ley 27.348.

Las restantes manifestaciones de la recurrente, solo se limitan a expresar disconformismo con los intereses aplicados por el judicante de la anterior instancia, se limita nuevamente a formular afirmaciones abstractas y desprovistas de una demostración concreta, sin evidenciar el desacierto de la sentencia de grado.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Entonces, el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación. Y aún cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente

Documento anonimizado por AymurAI

a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

Por lo expuesto el agravio debe ser desestimado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos

Documento anonimizado por AymurAI

realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abogado <PER_7> , en el 30 % y los del letrado <PER_8> , en el 27%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado

Documento anonimizado por AymurAI

por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4" **(El tratamiento de los agravios)**, en el Punto "4.1" **(Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones)**, en el Punto "4.2" **(Errónea declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019)**, en el Punto "4.3" **(Apartamiento del régimen legal vigente para la determinación del IBM)**, en el Punto "4.4" **(Arbitraria valoración de la prueba pericial médica)**, en el Punto "4.5" **(Improcedencia de la capitalización de intereses)**, en el Punto "4.6" **(Excesividad de la tasa de interés aplicada)**, en el Punto "5" **(Conclusión)**, en el Punto "6" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "7" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

<PER_8>

30 % y los del letrado Gabriel Darío ALVAREZ CISNEROS, en el 27%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS del Dr. <PER_7> , letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los del Dr. <PER_8> , letrado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por

Documento anonimizado por AymurAI

el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

<PER_8>

30 % y los del letrado Gabriel Darío ALVAREZ CISNEROS, en el 27%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI